



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

DENUNCIANTE: ROBERTO JIMÉNEZ QUIROZ.

PROBABLE RESPONSABLE: ALEJANDRO
FERNÁNDEZ RAMÍREZ, JEFE DELEGACIONAL EN
CUAUHTÉMOC.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El cinco de febrero de dos mil catorce, el ciudadano Roberto Jiménez Quiroz, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), probablemente atribuibles al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, lo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, párrafo tercero; 4 y 6, párrafo primero, y 320 del Código, en relación con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución y, 120, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 6, párrafo segundo, y 320 del Código, en relación con lo ordenado en los numerales 134, párrafo octavo, de la Constitución y 120, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno, VENGO A INTERPONER QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, CONSISTENTES EN EL INCUMPLIMIENTO A LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EL INCUMPLIMIENTO A LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, solicitando asimismo se realice la investigación correspondiente y con el auto de admisión se dicten las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones cometidas por el C. Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 3 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:

HECHOS

DNZ

1. El día lunes 20 de enero, comenzó a observarse por todas las calles de la Delegación Cuauhtémoc, entre las que se encuentran las que anexo al CD. De Datos adjunto, propaganda con motivo del primer informe de Gobierno del Delegado en Cuauhtémoc. Alejandro Federandez (sic) Ramírez.

2.- De igual manera comenzó a observarse en páginas electrónicas el siguiente

Material. Página electrónica <http://esquivel-zubiri.blogspot.mx/2014/01/informe-delegacional-de-alejandro.html>

3.- De igual forma comenzó a promocionarse una serie de videos en la página electrónica de youtube.

<http://www.youtube.com/user/cuauhtemoc001?feature=watch>

4.- En este sentido me permito señalar que el Delegado en Cuauhtémoc incumple en la imparcialidad de recursos públicos y en su austeridad ya que al rendir su informe de gobierno en el Teatro Metropolitano, un espacio que no es público, sino privado; perteneciente a la empresa OCESA, un corporativo líder en la industria musical y del entretenimiento, cuyos principales socios, son BANAMEX y TELEVISA SA de CV, actitud incongruente con un gobierno de izquierda y que recuerdan las frivolidades de los panistas, con la mezcla de los priísta y el hecho que hayan decidido llevar a cabo un acto republicano de 'rendición de cuentas' en un teatro que es propiedad de una empresa particular y no hacerlo, en los tantos espacios y auditorios que tiene la Delegación Cuauhtémoc y que su sola utilización, no le hubiera generado un recursos alguno. Pudieron inclusive haber hecho la ceremonia, en la explanada de la delegación, habría que solicitar el informe de cuanto dinero erogo en el pago de dicho evento y que se cruce con la contabilidad general del teatro Metropolitano, solicitud que realizo desde este momento.

También solicito se requiera a la Delegación informe la empresa que fue encargada de la realización de los vídeos que solicito se resguarden por esta autoridad sin embargo les aporco un Disco de Datos con los mismos, que le señale los actores o la preparación de la que fueron objeto las personas que en ella aparecen y el tipo de trabajo publicitario que se realizo.

5.- De igual manera solicito se inspeccione la publicidad desplegada por el Delegado Alejandro Fernández Ramírez y se inicie el procedimiento correspondiente por el incumplimiento al artículo 14 del REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA y DE CAMPAÑA, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Me reservo el derecho de ampliar mi queja ya que seguramente se darán más datos conforme transcurra el tiempo.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante el presente medio de defensa legal se denuncian y evitan daños de imposible reparación que general (sic) la afectación principios de equidad y rectores del Derecho Electoral a efecto de acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

↓
DNZ

DOCUMENTAL PRIVADA: CD. De datos que contiene imágenes y videos de diversas ubicaciones físico geográficas y de páginas electrónicas en donde de despliega la propaganda de Alejandro Fernández Ramírez.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocuroso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

De este órgano electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan”.

SEGUNDO. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de once de febrero de este año, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente.

TERCERO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Por Acuerdo de catorce de febrero del presente año, la Comisión acordó la instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir a trámite la queja, formar el expediente correspondiente, asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/001/2014 e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y realizar todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

En atención a lo ordenado por la Comisión, el veintisiete de febrero del año en curso, a través del oficio IEDF-SE/QJ/077/2014, se emplazó al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su carácter de Jefe Delegacional en

200



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

Cuauhtémoc, al presente juicio, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veinticinco de febrero de dos mil catorce, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado.

CUARTO. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

En atención a lo señalado por la Comisión, el veintisiete de marzo del presente año, se notificó el referido acuerdo a las partes; sin embargo, ambas se abstuvieron de formular alegato alguno.

Así, una vez agotadas las diligencias, mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de la instrucción del procedimiento de mérito, así como el turno del expediente a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

QUINTO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que este procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a la dilucidación del presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

D12

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 120, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 372, párrafo segundo, 373, fracción I y 374 del Código (Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, 43, 47, párrafo tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un ciudadano, en la especie, de nombre Roberto Jiménez Quiroz, en contra de otro ciudadano, en el caso, de nombre Alejandro Fernández Ramírez, quien, además, tiene la calidad de servidor público, por poseer el carácter de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Código, en relación con el artículo 1º del Reglamento, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento de la queja que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al no advertirse de oficio causal de improcedencia alguna y toda vez que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez no hizo valer en su escrito de contestación de emplazamiento alguna de aquéllas, resulta viable analizar el

¹ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

DNZ

fondo del presente asunto con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, de lo manifestado por el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, al desahogar el emplazamiento que le fue formulado y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

El ciudadano Roberto Jiménez Quiroz señaló que a partir del veinte de enero de este año, en diversas calles y avenidas de la Delegación Cuauhtémoc apreció publicidad alusiva al Primer Informe de Gobierno del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en dicha demarcación.

De igual forma, expresó que observó en diferentes páginas electrónicas como YouTube, que comenzaron a difundirse videos en los que apareció el nombre y la imagen del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, así como diversas acciones llevadas a cabo por esa oficina delegacional en el año 2013 en dicha demarcación.

También, refirió dicha parte, que la celebración del Informe de Gobierno del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, se llevó a cabo en el Teatro Metropolitan, lo cual a decir del promovente, se estaría en presencia de promoción personalizada por parte de dicho funcionario, pues la campaña publicitaria que desplegó con motivo de su Primer Informe de Gobierno, así como la contratación del referido espacio físico para dar a conocer el mismo, trastoca el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En esta lógica, la pretensión del denunciante estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, pues a su juicio, es presuntamente contraria a la normativa electoral, en particular, a lo previsto en los artículos 134 Constitucional, 120, párrafos quinto y sexto del Estatuto y 6 del Código.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, negó la comisión de la falta denunciada, al señalar que en términos del artículo 54 de la

↓
RIZ

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, procedió a rendir su Primer Informe de Gobierno.

De igual modo, dicho servidor público expresó que la publicidad comenzó a difundirse a partir del veinte de enero de este año, mientras que su Primer Informe de Gobierno lo rindió el veinticinco de enero posterior, razón por la cual estima dicha publicidad se encontraba dentro del plazo legal en que podía estar expuesta a los ciudadanos.

En esa tesitura, dicha parte menciona que en todo momento observó los términos establecidos en la Ley para la difusión de la publicidad relacionada con su Primer Informe de Gobierno, ya que la misma es de carácter institucional, pues en su contenido refiere acciones públicas desarrolladas en el ámbito de su gobierno y ésta no puede ser considerada como electoral.

Asimismo, comentó dicho servidor público que los videos aludidos por el denunciante, no representan una violación a las normas electorales, pues aun y cuando éstos incluyen el nombre e imagen de su persona en el contenido del mensaje, dicha acción no implica que se esté promocionando para una eventual aspiración a ocupar un cargo de elección popular, ni la de favorecer a un determinado partido político, sino que tienen como único propósito promocionar acciones públicas de gobierno.

En tales circunstancias, a decir del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, dicha publicidad tiene un propósito informativo para los habitantes de la Delegación Cuauhtémoc sobre las acciones públicas que se llevaron a cabo en el primer año en esa administración, lo cual, puede señalarse que la misma está amparada por la apariencia del buen derecho.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar si el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, transgredió o no la prohibición prevista por los artículos 134 de la Constitución, 120, párrafos quinto y sexto del Estatuto y 6 del Código, a través de la difusión de la publicidad señalada por el denunciante.

012

IV. PRUEBAS. Previo al análisis de la imputación en particular, es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance convictivo.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el ciudadano Roberto Jiménez Quiroz, y qué es lo que se desprende de aquéllas; en un segundo apartado, se procederá al análisis de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez y lo qué de ellas se colige; y, por último, en un tercer apartado, se justipreciará los medios de prueba recabados por la autoridad electoral y que se concluye de los mismos.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

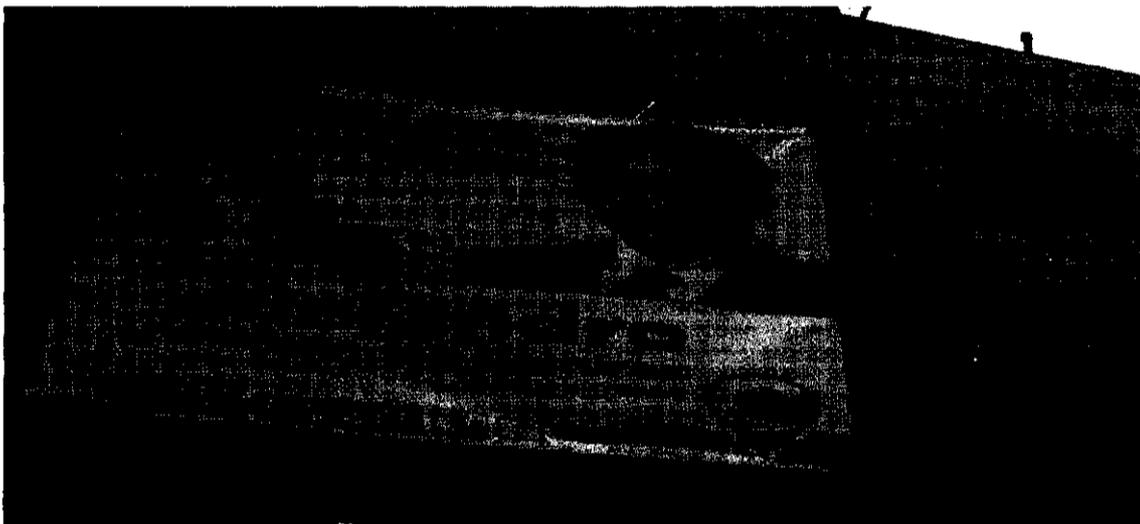
Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte, fueron admitidos y desahogados en términos del acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil catorce, por lo que, lo procedente es entrar a su valoración.

1. Al ciudadano Roberto Jiménez Quiroz, le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto, el cual contiene dos carpetas identificadas respectivamente con los epígrafes "FOTOS" y "VIDEOS YOU TUBE".

Por lo que hace a la carpeta denominada "FOTOS", ésta consta de ciento catorce archivos, los cuales al ser inspeccionados con motivo del desahogo de dicha probanza se apreciaron **CIENTO CATORCE FOTOGRAFÍAS** relacionadas con la publicidad denunciada, mismas que fueron impresas en el acta levantada el diez de febrero de este año. Al respecto, cabe recordar que las fotografías tienen las siguientes características:

1012

a) **CIENTO DIEZ FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES IDENTICO.** Se observa una manta con fondo en color amarillo, blanco y naranja; letras en color blanco, negro y naranja; también se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino; las frases: "Buenos Resultados", "1er. Informe", "Delegación Cuauhtémoc", "Juntos Buenos Resultados", "Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc", "Cuau-Tel 2452 3124 al 30", "Buenos Resultados", "Delegación Cuauhtémoc 2012-2015"; asimismo, se aprecian los logotipos del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Cuauhtémoc. Para mayor claridad, a continuación se muestra el elemento publicitario en comento:



b) **UNA FOTOGRAFÍA CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se aprecia una barda que tiene de fondo los colores amarillo y blanco, letras en color negro, blanco y naranja, las frases: "...Jandro ...ández Ramírez, ...gacional en Cuauhtémoc, ...nos resultados", "1er Informe Delegación Cuauhtémoc", "Juntos Buenos Resultados". Para mejor visualización, enseguida se reproduce el elemento publicitario en comento:

112

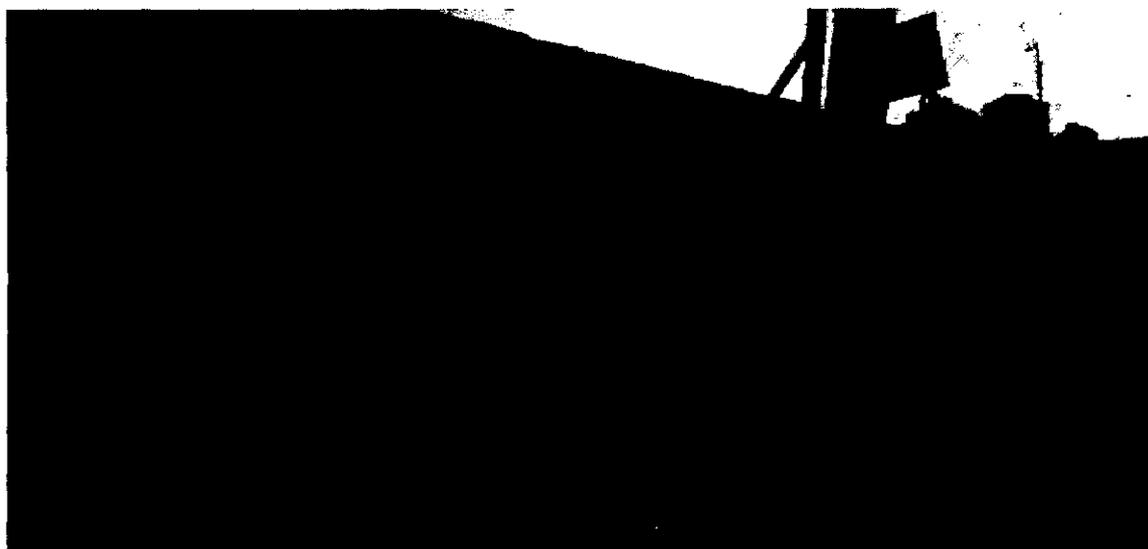


c) **UNA FOTOGRAFÍA CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una barda que tiene de fondo el color amarillo, letras en color negro, las frases: "Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional Cuauhtémoc", "Buenos Resultados". Para mayor referencia, se inserta una reproducción del elemento descrito:



d) **DOS FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES IDENTICO.** Se aprecia una barda que tiene de fondo el color amarillo, letras en color negro y blanco, las frases: "...Jandro ...dez Ramírez, ...cional en Cuauhtémoc, ...s Resultados", "1er Informe Delegación Cuauhtémoc", "Juntos Buenos Resultados". A fin de dar claridad, a continuación se muestra el elemento descrito:

DRZ



Respecto a la carpeta denominada "VIDEOS YOUTUBE", ésta consta de **OCHENTA Y SEIS VIDEOS** relacionados con el Primer Informe de Gobierno del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, en los que se hace mención a diversas acciones públicas desarrolladas en el ámbito de esa Delegación, los cuales fueron descritos en el acta levantada el diez de febrero de este año, con motivo del desahogo de dicha prueba.

En ese sentido, conforme a lo establecido en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías y videos deben ser considerados como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia, modo de difusión y contenido de los elementos publicitarios que fueron denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para

DOR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.²

2. Asimismo, le fueron admitidas a dicha parte, la **instrumental de actuaciones**, constituida por todo lo actuado en el expediente; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ.

1. Al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en el disco compacto, inicialmente ofrecido por el ciudadano Roberto Ramírez Quiroz, el cual contiene dos carpetas denominadas "FOTOS" y "VIDEOS YOU TUBE", misma que fue valorada en el apartado de pruebas correspondiente al denunciante.

2. De igual forma, le fueron admitidas las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en las actas circunstanciadas de seis de febrero de este año, levantadas por el personal adscrito a las Direcciones Distritales X y XIII de este Instituto Electoral, mismas que serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.

1
Daz

3. Asimismo, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere que no se acreditaron las faltas que le fueron imputadas.

Es preciso mencionar que conforme a lo establecido en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, resulta oportuno señalar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador y a partir de los indicios aportados por el promovente, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Requerimiento a las Direcciones Distritales X y XIII de este Instituto Electoral.

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/29/2014 e IEDF-SE/QJ/30/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió a los Coordinadores de las Direcciones Distritales X y XIII de este Instituto Electoral, procedieran a realizar la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito inicial del promovente, para verificar la existencia de la publicidad denunciada.

1172



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

A través de las actas circunstanciadas levantadas el seis de febrero de este año, con motivo de la diligencia de inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, el personal de las Direcciones Distritales X y XIII de este Instituto Electoral se constituyeron en los lugares señalados por el ciudadano Roberto Jiménez Quiroz, haciendo constar que no se encontraba expuesta la publicidad denunciada.

Esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, al tratarse de instrumentos levantados por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, en tanto que, no obra en el expediente elemento alguno que cuestione su autenticidad o la veracidad de los hechos que se refieren en las mismas.

En este tenor, las constancias de mérito están encaminadas a demostrar que en los domicilios señalados en el escrito inicial, en la fecha en que tuvo lugar esas diligencias, es decir, el seis de febrero de este año, no se encontraban expuestos los elementos publicitarios cuestionados por el denunciante.

2. Requerimiento al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por oficios números IEDF-SE/QJ/085/14 e IEDF-SE/QJ/115/14, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara si el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc entregó a ese órgano legislativo el desglose de los gastos efectuados con motivo de su Primer Informe de Actividades como Jefe Delegacional y, en caso de ser afirmativo, remitiera copia de los documentos presentados.

Por conducto, del oficio ALDF/VIL/CG/013/14 de cinco de marzo del año en curso, el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dio respuesta a dicha solicitud, señalando que la Comisión que

012



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

preside no cuenta con el desglose de los gastos efectuados con motivo del Primer Informe de Actividades como Jefe Delegacional en Cuauhtémoc por parte del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, al tratarse de un documento expedido por una autoridad del Distrito Federal en ejercicio de sus facultades, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se tiene registro de algún documento signado por el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en el que haya informado el desglose de gastos efectuados con motivo de su Primer Informe de Actividades.

3. Requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/299/14, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara si el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc entregó a ese órgano legislativo el desglose de los gastos efectuados con motivo de su Primer Informe de Actividades como Jefe Delegacional y, en caso de ser afirmativo, remitiera copia de los documentos presentados.

Por oficio OM/DGAJ/VIL/299/14 de once de abril del presente año, el Director General Jurídico de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dio respuesta a la solicitud formulada, señalando que no se cuenta con el desglose de los gastos efectuados por el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, con motivo de su Primer Informe de Actividades como Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

En ese sentido, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso

NR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, , al tratarse de un documento expedido por una autoridad del Distrito Federal en ejercicio de sus facultades, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que esa instancia legislativa no se cuenta con algún documento, por el cual el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez haya informado el desglose de gastos efectuados con motivo de su Primer Informe de Actividades.

4. Requerimiento al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc.

A través de los oficios números IEDF-SE/QJ/086/14 e IEDF-SE/QJ/116/14, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, para que informara: i) La fecha en que se realizó el Primer Informe de Actividades del Jefe Delegacional; ii) La cantidad erogada para la difusión y celebración del mismo; iii) La partida presupuestal de donde emanaron esos gastos; iv) El convenio y/o documento en el que se estableció la publicitación del referido informe a través de medios electrónicos; v) El convenio relacionado con la contratación del Teatro Metropolitan, que sirvió para la realización del multicitado informe; vi) Información referente a la contratación de empresas encargadas de la realización y edición de videos relacionados con el multicitado informe; vii) La documentación soporte (facturas) de los recursos que se erogaron para la elaboración de pendones, mantas, espectaculares y pinta de bardas; y viii) El informe rendido a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto de los gastos erogados con motivo de su Primer Informe de Actividades del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

Al respecto, por conducto del oficio número 00000376 de veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc dio respuesta a dicha solicitud, anexando la siguiente documentación:

1
DTR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

- a) Oficio número DGA/27/2014 de veintiséis de febrero de dos mil catorce, signado por la Directora General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc.
- b) Contrato de Prestación de Servicios que celebran la Delegación Cuauhtémoc con el ciudadano Francisco Javier Salgado Campos.
- c) Factura número 361, expedida el treinta de enero de dos mil catorce, por el ciudadano Francisco Javier Salgado Campos.
- d) Factura número 23, expedida el siete de febrero de dos mil catorce, por la empresa denominada "STYLO CREATIVO S.A. DE C.V."
- e) Factura número D 1, expedida el diez de febrero de dos mil catorce, por la ciudadana María de la Luz Martínez Centeno.
- f) Factura número M 1, expedida el doce de febrero de dos mil catorce, por la empresa denominada "PRODUCTOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES MEROD S.A. DE C.V."
- g) Oficio número DCJ/093/2014 de cuatro de febrero de dos mil catorce, signado por el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

Sobre el particular, esta autoridad considera que el oficio con que se dio respuesta al requerimiento, así como las constancias indicadas en los incisos a) y g) son documentales públicas, las cuales de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad del Distrito Federal en ejercicio de sus facultades, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que refieren.

Por su parte, las constancias descritas en los incisos b), c), d), e) y f) constituyen documentales privadas, al no ubicarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38, fracción I, inciso b) del Reglamento; por tanto,

2012



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

tienen valor indiciario respecto de la veracidad de la información ahí contenida. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Así pues, del conjunto de estas constancias, es posible establecer que las mismas están encaminadas a demostrar, los siguientes hechos:

- El veinticinco de enero de dos mil catorce, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, rindió su Primer Informe de Gobierno. Dicho evento se llevó a cabo en el Teatro Metropolitano.
- La Delegación Cuauhtémoc celebró un contrato de prestación de servicios con el ciudadano Francisco Javier Salgado Campos, con objeto de arrendar el Teatro Metropolitano para el evento arriba indicado.
- La Dirección de Comunicación Social de la Delegación Cuauhtémoc fue la encargada de la elaboración y edición de los videos relacionados con el Primer Informe de Gobierno, sin que ello implicara erogación alguna por esa actividad.
- La Delegación Cuauhtémoc realizó un conjunto de gastos tendentes a la logística y difusión del Primer Informe de Gobierno, mismos que corresponden a la cantidad de \$ 1,098,012.48 (UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS 48/100 MN).
- Los gastos relacionados con dicha actividad fueron cargados a las partidas presupuestales identificadas con las claves 3221, 2211, 3631, 2151 y 3611 del Presupuesto de Egresos de dicho Órgano Delegacional, para el presente año.

5. Requerimiento al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc.

DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

Por oficios IEDF-SE/QJ/193/14 e IEDF-SE/QJ/238/14, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, para que informara: a) Los rubros a los que corresponden las partidas presupuestales de donde se erogaron los gastos para la realización del Primer Informe de Actividades del Jefe Delegacional de esa demarcación; y b) Precisar la normatividad que faculta al Jefe Delegacional para rendir su Informe de Actividades.

A través del oficio número DGJYG/880/2014, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintitrés de abril de este año, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, dio respuesta a dicha solicitud, informando: a) Que los rubros de las partidas presupuestales fueron señalados en el oficio número 00000376 de veintiocho de febrero de dos mil catorce; y b) La normatividad que faculta al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc para rendir su Informe de Actividades se encuentra establecida en los artículos 134 de la Constitución; 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 del Código Electoral local y 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, al tratarse de un documento expedido por un funcionario del Distrito Federal en ejercicio de sus atribuciones, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, el cual está encaminado a demostrar que los recursos para la realización del Primer Informe de Actividades del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, fueron contemplados en las partidas presupuestales identificadas con las claves 3221, 2211, 3631, 2151 y 3611, así como que la rendición de ese informe de actividades se encuentra soportado en la normatividad del Distrito Federal.

6. Requerimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

Mediante los oficios números IEDF-SE/QJ/153/14 e IEDF-SE/QJ/203/14, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, para que informara: a) Si el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez es militante activo del instituto político que representa o si en algún momento lo fue; b) Si el Partido de la Revolución Democrática se encuentra realizando algún proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargos de elección popular; y c) En caso de ser afirmativo, precise la fecha en que se lleva o llevará a cabo dicho proceso, y si el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, se encuentra participando en el mismo.

Por escritos de doce, catorce, veinticuatro y veintiséis de marzo del presente año, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a dicha solicitud, informando que el Partido de la Revolución Democrática actualmente se encuentra en proceso de selección de candidatos o selección de precandidatos a cargos de elección popular únicamente en los estados de Coahuila y Nayarit; de igual forma, señala que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez no está participando en algún proceso de selección interna; y por último, expresa que dicho ciudadano es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.

En esta tesitura, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, con esas documentales se puede establecer que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez es militante de ese Partido Político, el cual no está llevando a cabo un proceso de selección interna de candidatos, en el ámbito del Distrito Federal.

1

1132



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las determinaciones siguientes:

1. El ciudadano Alejandro Fernández Ramírez tiene la calidad de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.
2. El ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, rindió su Primer Informe de Gobierno, el veinticinco de enero de dos mil catorce, en el Teatro Metropolitán.
3. La publicidad denunciada alude al nombre del servidor público que rindió su informe de gobierno, a la propia celebración de ese evento y a acciones de gobierno desarrolladas en el ámbito de la Delegación Cuauhtémoc.
4. A la fecha en que se realizaron las oculares practicadas por las Direcciones Distritales X y XIII de este Instituto Electoral, esto es, el seis de febrero de este año, no se encontraba expuesta la publicidad denunciada.
5. Respecto a los videos insertados en el sitio electrónico Youtube, los mismos presentan las mismas características que la publicidad previamente indicada, los cuales aún aparecían difundidos al seis de febrero de dos mil catorce.
6. La Delegación Cuauhtémoc realizó un conjunto de gastos por una cantidad de \$1,098,012.48 (UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS 48/100 MN), encaminados a cubrir la logística y difusión del Primer Informe de Gobierno de su Titular.
7. Los gastos realizadas para la celebración y difusión de ese evento, se encontraban previstos en el presupuesto de egresos autorizado a ese Órgano Delegacional, en específico, en las partidas presupuestales identificadas con las claves 3221, 2211, 3631, 2151, 3611.

D12

8. El ciudadano Alejandro Fernández Ramírez es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.

9. A la fecha en que se difundieron los elementos denunciados y se rindió el referido informe de actividades, el Partido de la Revolución Democrática no ha iniciado un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos en el territorio del Distrito Federal.

10. El ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, no se encuentra registrado por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y, administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, **no es administrativamente responsable** por la vulneración a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres,

202

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se emplea un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con las mismas genere el mismo fin que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de actos transgresores del principio de legalidad puede identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a quebrantarlo, configurando con ello una infracción articulada con hechos aparentemente lícitos pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

APR

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad, protegidos tanto constitucionalmente como legalmente.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Así las cosas, para estar en la aptitud de establecer si se está ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones,

V
DNI



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

cuando menos una vez al año. Si bien, este precepto legal no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que aconteció en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe considerar necesariamente los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección y estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

Por tanto, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

En el caso concreto, el ciudadano Roberto Jiménez Quiroz, señaló que a partir del veinte de enero de este año, en diversas calles y avenidas de la Delegación Cuauhtémoc apreció publicidad alusiva al Primer Informe de Gobierno del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional de dicha demarcación; asimismo, observó que también se difundían videos en los que aparece el nombre y la imagen del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, en los que se incluyen acciones llevadas a cabo por esa oficina delegacional, en el año 2013.

Tales acciones, a juicio del denunciante, estarían enmarcadas a generar la promoción personalizada por parte de dicho funcionario, pues la campaña

DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

publicitaria que desplegó con motivo del Informe de Gobierno, trastoca el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En consideración de este Consejo General, dichas aseveraciones son incorrectas, puesto que los hechos narrados por el denunciante, encuentran asidero en la obligación del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, como Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, de rendir cuentas de su gestión como servidor público, a través del evento que llevo a cabo y el cual publicitó en su momento.

En tal sentido, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad que establecen las facultades y obligaciones de los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se advierte que estos funcionarios tienen la obligación rendir a un informe a la ciudadanía de los programas y acciones sociales que se han alcanzado durante su gestión como servidores públicos.

En efecto, el artículo 117, párrafos primero y tercero, fracción I del Estatuto establece que las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, entre otras. Asimismo, los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación que representan.

Por su parte, el artículo 39, fracciones XL y LVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece que será competencia de los Jefes Delegacionales prestar el servicio de información en materia de planificación, contenida en el programa delegacional y en los programas parciales de su demarcación territorial; así como ejecutar los programas de desarrollo social, con la participación ciudadana, considerando las políticas y programas que en la materia emita la dependencia correspondiente.

A su vez, el artículo 11, fracciones I y VIII de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal establece que las Delegaciones, en su ámbito de competencia, deberán promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración

212



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

de los programas y proyectos de Desarrollo Social; así como mantener informada a la población y a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, acerca de los logros, avances y alternativas de los problemas y soluciones del Desarrollo Social del órgano político-administrativo correspondiente.

Por último, el Artículo 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, señala que los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de los Jefes Delegacionales, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de los habitantes del Distrito Federal.

En ese contexto, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc tiene la obligación de difundir ante los habitantes de ese territorio las acciones y programas sociales que se han implementado durante su Primer Año de Gobierno como Titular, con el fin de que los habitantes de la misma los conozcan y puedan realizar una evaluación de su desempeño.

Lo anterior es así, ya que se trata de una obligación de carácter personal y, por ende, exigible para los servidores públicos electos democráticamente; de ahí que, los medios tendentes a difundir su cumplimiento deben precisar, al menos, la identidad del representante popular del que se trate, a fin de que, de esta manera pueda tenerse certidumbre acerca de la persona que rendirá cuentas a la ciudadanía.

Ello es así, pues ha sido criterio de esta autoridad que los elementos publicitarios que tengan por objeto hacer efectivo el derecho ciudadano de rendir cuentas de su gestión, contengan el nombre o imagen del emisor del mensaje, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

DRZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

Siguiendo esta pauta, es posible establecer que los elementos bajo análisis no implican una irregularidad, ya que la prohibición no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, como ocurre con la rendición de cuentas a sus representados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En este mismo orden de ideas, es incuestionable que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; por tanto, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en QUE NO SE UTILICEN RECURSOS PÚBLICOS PARA FINES DISTINTOS, NI LOS FUNCIONARIOS APROVECHEN LA POSICIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN PARA QUE DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, HAGAN PROMOCIÓN PARA SÍ O UN TERCERO.

Por otra parte, es importante señalar que de un análisis a la publicidad denunciada, esta autoridad electoral estima que la misma no difunde de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la figura del funcionario público en cuestión, ni mucho menos se desprende de la misma, una hipotética pretensión de éste a ser postulado para contender por un cargo de representación popular, a obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político, ni restar sufragios a otro instituto político.

Esto es así, toda vez que, como se observa del contenido de todos los elementos propagandísticos controvertidos, estos se circunscriben a identificar el acto donde se rendiría el mencionado informe, así como las acciones y programas sociales desplegados en la Delegación Cuauhtémoc durante el primer año de gestión del servidor público denunciado.

DNR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

Tocante a esto, cabe apuntar que el veinticinco de enero de dos mil catorce, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc llevó a cabo su Primer Informe de Gobierno, en el cual rindió cuentas sobre las acciones públicas y programas sociales desarrolladas en el ámbito de la Delegación Cuauhtémoc.

En ese sentido, la difusión de los elementos cuestionados por el accionante guarda congruencia con el propósito invocado por el servidor público denunciado, esto es, publicitar la celebración de ese informe de labores, haciendo hincapié en los resultados obtenidos en el lapso sobre el cual se rindieron cuentas.

En tal virtud, esta autoridad considera que la inclusión del nombre e imagen del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc en la publicidad denunciada se encuentra plenamente justificada, ya que únicamente con la inserción de esos elementos, era factible que los habitantes de esa Delegación pudieran identificar al servidor público que rendiría ese informe y, en su caso, un extracto de los resultados que se obtuvieron a través de las acciones de gobierno desarrolladas por la Delegación.

Aunado a lo anterior, se constató que para el seis de febrero de este año, ya no se ubicaron los elementos publicitarios inherentes a dicho informe, en las vialidades señaladas por el denunciante y que si bien en el sitio electrónico Youtube todavía aparecían los videos relacionados con ese evento, tal situación resulta lógica por tratarse de parte del acervo video-histórico de la cuenta que maneja ese Órgano Delegacional.

Por tanto, con los elementos que obran en autos no puede establecerse que se esté en presencia de promoción personalizada por parte del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez y, menos aún, que la publicidad desplegada tenga un contenido político o electoral.

Lo anterior, resulta coincidente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los

012



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenidos, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En consecuencia, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que, si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que su contenido no está dirigido a provocar la promoción personalizada del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, ni mucho menos puede afirmarse

DIRE



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2014

que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, ya sea a favor o en contra de instituto político alguno.

Lo anterior, se refuerza, además, por el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, mismo al que pertenece el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, no está desarrollando un proceso de selección interna de candidatos en el ámbito del Distrito Federal, lo cual genera convicción de que al momento de la difusión de los elementos publicitarios cuestionados, no existe una aspiración político electoral que pudiese atribuírsele a dicho servidor público.

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión en el uso de recursos públicos por parte del referido funcionario, ya que acorde con las diligencias realizadas en la presente investigación, se estableció que la Delegación Cuauhtémoc realizó un conjunto de gastos tendentes a la logística y difusión del Primer Informe de Gobierno de su Titular, por una cantidad de \$ 1,098,012.48 (UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS 48/100 MN), los cuales había previamente presupuestado para ese ejercicio, a través de las partidas presupuestales que se identifican con las claves 3221, 2211, 3631, 2151 y 3611.

En tal virtud, las erogaciones hechas para cubrir la logística y la difusión de ese evento de rendición de cuentas, no son susceptibles de transgredir la normatividad electoral, puesto que el ejercicio de esos recursos públicos guardó sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, afrontar los gastos que supondría el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, por lo que no es responsable de la falta denunciada por esta vía; consecuentemente, lo procedente es declarar infundada la queja de mérito.

D112

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando V de la presente Resolución.

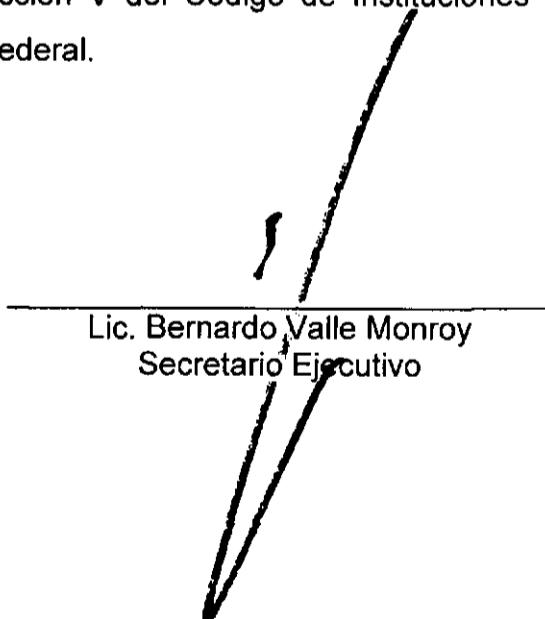
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiséis de junio de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo